

2020-197
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho, del señor Juez, hoy veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BARRERA, actuando como agente oficioso de la señora RESURRECCION BARRERA identificada con C.C. 28.130.587, en contra de NUEVA EPS, en razón al incumplimiento del fallo de Tutela de primera instancia de 21 de agosto de 2020 emanado de este Despacho, y adicionado en fallo de segunda instancia en su numeral tercero de la parte resolutive por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia adiada el 5 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-197, la cual culminó con fallo de Tutela de primera instancia de 21 de agosto de 2020 emanado de este Despacho, y adicionado en fallo de segunda instancia en su numeral tercero de la parte resolutive por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia adiada el 5 de octubre de 2020.

Es así, que en los numerales segundo a quinto de la Sentencia de primera instancia, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS que proceda si aun no se hubiere hecho, a autorizar en un termino no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a favor de la señora RESURRECCION BARRERA identificada con C.C. 28.130.587, la autorización y suministro del SERVICIO DE CUIDADRO 12 horas, atendiendo las especificaciones dadas por el médico tratante para el cuidado de las enfermedades que padece-

TERCERO.- ORDENAR a la NUEVA EPS que haga una valoración INMEDIATA a favor de la señora RESURRECCION BARRERA identificada con C.C. 28.130.587 sobre la necesidad del servicio de pañales desechables, crema antipañalitis y anti escaras, visitas domiciliarias, transporte en ambulancia. Estos servicios y elementos solo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del paciente, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud.

INCIDENTE DE DESACATO

CUARTO.- ORDENAR a NUEVA EOS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue a la señora RESURRECCION BARRERA de pañales desechables, crema antipañalitis y anti escaras que requiere, durante el tiempo que sea necesario de conformidad con la valoración médica que al efecto se realice, para precisar el número y la periodicidad.

QUINTO.- ORDENAR a la NUEVA EPS se preste ATENCION INTEGRAL que requiera la afiliada sea POS o no POS para las patologías que padece denominadas INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, EMBOLIA, TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEMBROS SUPERIORES, NECROSIS ARTERIAL, NEUMONIA NO ESPECIFICADA SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA y aquellas que se deriven de éstas; en aras de propender por el restablecimiento de su salud y preservación de su vida en condiciones dignas y justas.”

De otro lado, el fallo de segunda instancia que adiciona el numeral tercero del fallo de primera instancia en su numeral segundo dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que la valoración ordenada a la accionada también deberá incluir conforme a criterios asistenciales, el número de horas diarias e intensidad semanal en que resulte necesario el servicio de cuidador domiciliario.”

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 2 de julio de 2021, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto NUEVA EPS se niega a autorizar y entregar a favor de la paciente crema antiescaras pese a la situación de salud en que se encuentra.

2.- A continuación, se emitió auto de 7 de julio de 2021 de requerimiento previo a apertura de desacato, contra la Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, a fin de que cumpla con el fallo de Tutela de primera instancia de 21 de agosto de 2020 emanado de este Despacho, y adicionado en fallo de segunda instancia en su numeral tercero de la parte resolutive por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia adiada el 5 de octubre de 2020, vinculado además al presente tramite a su superior jerárquico, esto es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Gerente de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS para que conmine a su subalterna a cumplir con la sentencia de tutela.

3- Luego, mediante auto de 21 de julio de 2021, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables de NUEVA EPS antes mencionados para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La accionada allego pronunciamiento oportuno en los siguientes términos:

“Es de indicar señor juez, que el insumo no fue ordenado dentro del fallo de tutela, sino una valoración para determinar la necesidad y pertinente de los insumos PAÑALES DESECHABLES, CREMA ANTIPAÑALITIS Y CREMA ANTIESCARAS. Por lo tanto, se procederá a requerir internamente al área de

INCIDENTE DE DESACATO

salud para que se sirva informar lo concerniente a la programación de la valoración para determinar plan de manejo de la usuaria o en su defecto se allegue soporte de atención de la misma.

Frente a la inconformidad planteada, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validado el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratante con ocasión a la patología actual del usuario.

Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.”

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 2 de julio pasado, la parte accionante manifestó que la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de primera instancia de 21 de agosto de 2020 emanado de este Despacho, y adicionado en fallo de segunda instancia en su numeral tercero de la parte resolutive por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia adiada el 5 de octubre de 2020, toda vez que se ha sustraído de entregar el insumo CREMA ANTIESCARAS alegando que si no se encuentra ordenada en el fallo de tutela los médicos no pueden recetarla.

Por su parte, la EPS allegó pronunciamiento mediante el cual indica haber remitido la información al área técnica de salud, estando pendiente que se emita pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, pese a lo informado por la EPS en su respuesta, no basta únicamente con la simple manifestación de un cumplimiento futuro, más aún

INCIDENTE DE DESACATO

cuando ni siquiera se hace mención a una fecha cierta en la cual se producirán los efectos del mismo; lo que implica que para este Despacho se considera reincidente la desobediencia de la orden de Tutela de primera instancia de 21 de agosto de 2020 emanado de este Despacho, y adicionado en fallo de segunda instancia en su numeral tercero de la parte resolutive por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia adiada el 5 de octubre de 2020, hasta tanto no se materialice la valoración emitida por médicos tratantes donde se exponga y justifique si la señora RESURRECCION BARRERA requiere o no del uso de crema antiescaras teniendo en cuenta su historia clínica y sus múltiples patologías.

Es así, que al tratarse de la salud de una persona adulto mayor que se encuentra en un grave estado de salud, postrada en cama y que sufre múltiples patologías, considera este Despacho que se debe adoptar una medida urgente en aras de detener la afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida y dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente: *“En consecuencia, “Los beneficiarios del sistema de salud no deben padecer las complicaciones de tipo presupuestal afrontadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, ni verse sometidos a los interminables trámites internos y burocráticos que interfieren en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos. Todos estos trámites deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por lo mismo, no deben obstaculizar la protección ofrecida por el Estado en esta materia”. (Subrayado fuera del texto).”¹*

Es por esta razón, que ante la desobediencia de la NUEVA EPS, así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de la EPS, si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida por este despacho en RESURRECCION BARRERA, referente a la atención integral de la salud de la señora RESURRECCION BARRERA y la valoración para determinar la necesidad o no del insumo crema antiescaras.

Por último, se advierte que las sanciones por desacato se impondrán a la Directora de Salud Regional Nororiente y encargada de cumplir los fallos de Tutela de NUEVA EPS Dra. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y se extenderán a su superior jerárquico, esto es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ante la falta de evidencia tendiente a determinar un actuar diligente de su parte, a cumplir el fallo de Tutela emanado de este Despacho, dentro del radicado 2020-197.

¹ Sentencia T-539 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2020-197

INCIDENTE DE DESACATO

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a los SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, con relación al RESURRECCION BARRERA, dentro de la acción de tutela invocada por CLAUDIA MILENA SEPULVEDA BARRERA, actuando como agente oficioso de la señora RESURRECCION BARRERA identificada con C.C. 28.130.587 y en contra de NUEVA EPS, radicada al número 2020-197.

SEGUNDO: IMPONER a los doctores SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cada uno.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

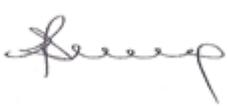
CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, ORDENAR a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>BUCARAMANGA</p> <p>El Auto anterior fechado 30 DE JULIO 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 098 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 02 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68</p>  <p>MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria</p>
